Dde aquie nos fuere mas seruido,
y asimismo mandamos que todos
y qualquier de esta nuestra carta de
dos Veautreres nuestro criado
dalbu tou adiez y vno de febrero
de mill y seiscientos y dos años y de
el orden de miranda Doctrinados vno de
nosotros el Ille do don Juan de auria y o don
Luis de molina y salazar secretario de
el rey nuestro señor la hizo escreuir
por su mandado todos nos damos poder
Pedro de Vera cauallero Iuez
de la de bergara. Alguacil de la dicha
villa de bergara

Señor Juan sali de Vergo dres,
Cibero, Beneficiado de esta Villa
Parroquial de Regidor de la dicha villa
y Patrigo de esta ciudad de en cada
nombre de P° murata procurador
de numero desta dicha ciudad y de
el pido por que en el mejor y mas deuido
lugar de derecho de lugar de ofiçio de procu
rador en nombre de la dicha mi
parte en cumplimiento de lo mandado
por esta Justicia que qualquier persona que quien
quiera que sea para ser Regidor de esta dicha
villa de bergara y para el dicho ofiçio de procu
rador a de tener las calidades necesarias
para ello y para el dicho ofiçio de procu
rador a de ser natural de estos Reynos de
la corona de Castilla y hijo dalgo
notorio de padre y abuelo y de quatro
costados por parte de padre y de madre
y no auer sido condenado por sentencia
de Juez competente por delito alguno
que haga infame y que sea persona
de buena vida y fama y que no tenga
oficio ni cargo de Justicia en la dicha
villa ni en otra parte alguna y que
sea persona abil y suficiente para
el dicho ofiçio de procurador y para
el dicho ofiçio de Regidor y que
sea persona que tenga de renta
en esta dicha villa o en su juris
diçion quinientos ducados de renta
en bienes rayzes libres y esentos
y que sea persona que tenga
casa poblada en esta dicha villa
en la qual viua y more con su
familia y que sea persona que
tenga caballo y armas para
seruir a su Magestad y a su Justicia
y Regimiento como es costumbre
y que sea persona que tenga
conocimiento de las cosas de
esta villa y de su Republica
y que sea persona que sepa
leer y escriuir y que sea
persona que tenga de renta
en esta dicha villa o en su juris
diçion quinientos ducados de renta
en bienes rayzes libres y esentos
y que sea persona que tenga
casa poblada en esta dicha villa
en la qual viua y more con su
familia y que sea persona que
tenga caballo y armas para
seruir a su Magestad y a su Justicia
y Regimiento como es costumbre
y que sea persona que tenga
conocimiento de las cosas de
esta villa y de su Republica
y que sea persona que sepa
leer y escriuir y que sea